

RESOLUCION 65 0 2 4 5

POR LA CUAL SE TOMA UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL DIRECTOR LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades legales, en especial de la conferidas por el Decreto 330 de 2003, en concordancia con la Ley 99 de 1993, Decreto 1594 de 1984 y 1521 de 1998, Resolución 1074 y 1170 de 1997, Resolución 2069 de 2000 "Por la cual se adopta una Guía Ambiental de Estaciones de Servicio", Ley 373 de 1997, Los Decretos Distritales 560 y 561 de 2006, Resolución 110 del 31 de Enero de 2001 y,

CONSIDERANDO

El día 21 de septiembre de 2006, personal técnico de la Subdirección Ambiental Sectorial del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, hoy Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó visita al establecimiento COLINTER - ARISGO CUATRO S en C, ubicado en la Calle 18 No. 112 A - 81, emitiendo el Concepto Técnico No. 9238 del 13 de Diciembre de 2006. En el cual se evidenció lo siguiente:

- El representante legal del establecimiento es el Sr. Diego Aristizabal Calderón, Identificado con C.C. No. 17' 636.284.
- El Nit. del establecimiento es: 830.085.980-8.





RESOLUCION No. 0 2 4 5

POR LA CUAL SE TOMA UNA MEDIDA PREVENTIVA

- El establecimiento comercial se dedica al comercio de compra y venta de chatarra, en la misma forma realiza reparaciones a los vehículos de su propiedad y al manejo de aceites usados de diverso orden. Razón por la cual generan residuos y aceites usados, los cuales deben manejar en forma ambientalmente adecuada garantizando la no afectación a los recursos y de esta forma la no contaminación del ambiente.
- El establecimiento COLINTER, reinicio actividades de mantenimiento y acopio de aceites usados, a pesar que en la visita realizada el 29/04/05 se había establecido el cese de toda actividad de lubricación y acopio temporal de aceites usados en las instalaciones de la Calle 18 No. 112 A 81.

ANÁLISIS AMBIENTAL DE LA VISITA

De acuerdo a lo observado en la visita técnica realizada el día 21 de septiembre de 2006 al establecimiento **COLINTER - ARISGO CUATRO S en C**, ubicado en la Calle 18 No. 112 A - 81, con respecto a la gestión y manejo de aceites usados, se puede establecer que no se cumple con la totalidad de los requerimientos exigidos en la Resolución 1188/03.

Se observó que debido a que el establecimiento NO cuenta con un área de lubricación y mantenimiento definida, realizan la actividad tanto en áreas impermeabilizadas como en áreas sin impermeabilizar, generando en estas últimas derrames y goteos directamente al suelo, incumpliendo el literal h del Artículo 7 Prohibiciones del acopiador primario de la Resolución 1188/03.

Por otra parte, las condiciones y elementos de trabajo no son adecuados ya que los recipientes de recibo primario no garantizan la confinación del aceite ni están en buen estado físico, los recipientes para el almacenamiento de aceites no están rotulados y están en regular estado es decir abollados y corroídos, en algunos casos se encuentran destapados, no cuenta con un sistema de contención que confine el aceite almacenado en caso de un derrame.





RESOLUCION No.2 0 2 4 5

POR LA CUAL SE TOMA UNA MEDIDA PREVENTIVA

Por último, se identificó que el aceite usado acopiado en el establecimiento es entregado a movilizadores particulares no registrados ante el DAMA, incumpliendo lo estipulado en la Resolución 1188/03 en los literales b y e del Artículo 6 Obligaciones del acopiador primario.

El Plan de Ordenamiento Territorial del Distrito Capital declara el Humedal Meandro del Say como Parque Ecológico Distrital de humedal, por lo cual lo define como área de alto valor escénico y/o biológico que, por ello, tanto como por sus condiciones de localización y accesibilidad, se destina a la preservación, restauración y aprovechamiento sostenible de sus elementos biofísicos para educación ambiental y recreación pasiva (Decreto 190/04 - Artículo 94).

El Humedal Meandro del Say cuenta con Resolución de acotamiento No. 194 de 1995 de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá.

A pesar de ser un predio de propiedad privada, se presenta restricción de usos y por ello no se puede desarrollar allí cualquier actividad, en cumplimiento del marco normativo: Plan de Ordenamiento Territorial - POT, Decreto No. 190 de 22 de junio de 2004, Numeral tres del artículo 86; Parágrafo 1 del artículo 95 incluye la zona de manejo y preservación ambiental - ZMPA, la ronda hidráulica y el cuerpo de agua como unidad ecológica. En el artículo 96 se precisa como régimen de usos:

- 1. Usos principales: Preservación y restauración de flora y fauna nativos, educación ambiental.
- 2. Uso compatible: Recreación pasiva.
- 3. Usos Condicionados: centros de recepción, educación e información ambiental para los visitantes del parque; senderos ecológicos, peatonales y para bicicletas; dotacional de seguridad ligado a la defensa y control del parque; demás infraestructura asociada a los usos permitidos.
- 4. <u>Usos prohibidos: agrícola y pecuario, forestal productor, recreación activa, minero industrial de todo tipo, residencial de todo tipo, dotacionales salvo los mencionados como permitidos (subrayado propio).</u>



RESOLUCION NO. 3 0 2 4 5

POR LA CUAL SE TOMA UNA MEDIDA PREVENTIVA

 Que la ley 99 de 1993 Capítulo XII, relacionado con las sanciones y medidas de policía atribuye funciones de tipo policivo a las autoridades ambientales, al establecer en el,

MEDIDAS PREVENTIVAS

Suspensión de obra o actividad, cuando de su prosecución pueda derivarse daño o peligro para los recursos naturales renovables o la salud humana, o cuando la obra o actividad se haya iniciado sin el respectivo permiso, concesión, licencia o autorización.

Que con las conductas anteriormente descritas, el usuario está contraviniendo la Resolución 1074 de 1997 artículos 1 y 7, la Resolución 1170 artículos 5, 9, 12, 14 y 29. el Decreto 1594 de 1894 artículo 98, la Resolución 2069 de 2000 "por la cual se adopta una Guía Ambiental de Estaciones de Servicio" numeral 5.3.8 de la Guía, Decreto 1521 de 1998 artículos 5 parágrafo 1 y 9, el Artículo 3 de la Ley 373 de 1997 y la Resolución 1188 de 2003 que adoptó el Manual de Aceites Usados en su capítulo I, numerales 3.1, 3.3, 3.5, 3.6, 3.8 y 3.9.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La Carta Política vigente establece en su Artículo 79 que es un deber del Estado proteger el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y la misma dispone responsabilidades tanto para el Estado como para los particulares.

La Resolución 0627 de 1996, establece de manera taxativa la obligación del cumplimiento de la normatividad ambiental, por parte del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, en ejercicio de las facultades legales contenidas en el Artículo 33 del Decreto-Ley 2811 de 1974, el Artículo 5 de la Ley 99 de 1993 y el Artículo 14 del Decreto 948 de 1995.

Bogotáfin indiferends PBX. 444 3030



RESOLUCION To 0 2 4 5

POR LA CUAL SE TOMA UNA MEDIDA PREVENTIVA

En igual forma en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, y los Decretos Distritales 560 y 561 de 2006 que asignaron funciones de autoridad ambiental a la Secretaría Distrital de Ambiente, y finalmente la Resolución 110 del 31 de Enero de 2007.

De acuerdo a lo anterior, es deber de la autoridad ambiental garantizar el goce del derecho a un ambiente sano para todos los habitantes del territorio nacional. En desarrollo de la normatividad vigente, la Honorable Corte Constitucional, en diferentes sentencias ha interpretado la concepción de Medio Ambiente, no solamente como un Derecho Fundamental del que es poseedor el Colombiano por reconocimiento de la Carta Política, sino como un Derecho Colectivo, el cual puede ser exigido en la aplicación del Artículo 88 de la misma, en razón a que su incumplimiento afecta de manera grave a toda la comunidad.

En sentencia T – 192 de 1993, con ponencia del Magistrado Simón Rodríguez Rodríguez, "La Constitución Nacional precisa el Derecho al Ambiente Sano dentro de los Derechos Colectivos. Este Derecho hace relación no a una persona en particular, por lo que no se puede sectorizar o parcelar, sino que la situación ambiental es comunicante y extensiva..., además de ser un Derecho el goce al Ambiente Sano, es una obligación del Estado procurar mantener la diversidad del ambiente y fomentar la integridad del mismo

El Derecho al Ambiente no se puede desligar del derecho a la vida y a la salud de las personas. De hecho, los factores perturbadores del medio ambiente causan daños irreparables en los seres humanos y si ello es así habrá que decirse que el medio ambiente es un Derecho Fundamental para la existencia de la humanidad. A esta conclusión se ha llegado cuando esta Corte ha evaluado la incidencia del medio ambiente en la vida de los hombres y por ello en sentencias anteriores de tutela, se ha afirmado que el derecho al medio ambiente es un Derecho Fundamental."



RESOLUCION No. 0 2 4 5

POR LA CUAL SE TOMA UNA MEDIDA PREVENTIVA

El mismo Alto Tribunal mediante sentencia T- 415 de 1992, siendo Magistrado ponente el Doctor Ciro Angarita Barón, expresó: El derecho al medio ambiente y, en general, los derechos de la llamada tercera generación, han sido concebidos como un conjunto de condiciones básicas que rodean al hombre, que circundan su vida como miembro de la comunidad y que le permiten su supervivencia biológica e individual, además de su desempeño normal y desarrollo integral en el medio social. De esta manera deben entenderse como fundamentales para la supervivencia de la especie humana. Nuestra Constitución consagrada no sólo la protección de los Derechos Fundamentales cuando quiera que estén afectados por daños ambientales, sino también unos derechos específicos a partir en las decisiones que los afecten, por ejemplo un Derecho Fundamental al medio ambiente.

Por lo anteriormente expuesto y en ejercicio de las facultades otorgadas, mediante la Resolución 110 del 31 de Enero de 2007,

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer la medida preventiva de Suspensión de actividades de distribución de gasolina, cambio de aceite y lavadero de carros a través de su representante legal o de quién haga sus veces del establecimiento COLINTER – ARISGO CUATRO Sen C, ubicado en la Calle 18 No. 112 A – 81 de la localidad de Fontibón, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

PARÀGRAFO PRIMERO: La medida impuesta se mantendrá hasta tanto:

Se ajusta dicha actividad a las normas ambientales que rijan la materia.

Bogotá fin inditoronda



RESOLUCION No. 3 0 2 4 5

POR LA CUAL SE TOMA UNA MEDIDA PREVENTIVA

ARTÌCULO SEGUNDO: Requerir al establecimiento COLINTER – ARISGO CUATRO Sen C, ubicado en la Calle 18 No. 112 A – 81 de la localidad de Fontibón, el cumplimiento de las siguientes actividades, respecto de las siguientes actividades:

Dado el incumplimiento al Requerimiento SAS 3750 del 09/02/05 sobre las condiciones y elementos de la Resolución 1188/03 de aceites usados, del cual se concluye que NO CUMPLE prácticamente con ninguna de las condiciones exigidas para los acopiadores primarios, con el agravante que ya tenían conocimiento de la existencia de la norma y el cumplimiento de una serie de condiciones y elementos establecidos para el desarrollo de la actividad, por lo tanto se solicita a la Subdirección Jurídica se IMPONGA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES, al mantenimiento y cambio de aceites de los equipos, maquinarias y vehículos en el establecimiento COLINTER - ARISGO CUATRO S en C, ubicado en la calle 18 No. 112 A - 81, hasta tanto se de cumplimiento en su totalidad a la totalidad de condiciones establecidas para acopiadores primarios de aceites usados definidas en la Resolución 1188/03, las cuales se presentan a continuación:

Área de Lubricación y/o Mantenimiento

Adecuar un área de lubricación y/o mantenimiento de forma exclusiva dentro de sus instalaciones, cuyo piso se en material sólido e impermeable, no tenga conexiones con el sistema de alcantarillado de la ciudad o alguna fuente superficial de agua, este ventilada e iluminada.

Recipientes de recibo primario.

 Los recipientes deben tener asas o agarraderas, garantizar la confinación del aceite y estar elaborados en materiales resistentes a la acción de los hidrocarburos.





RESOLUCION No. 5 0 2 4 5

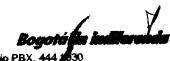
POR LA CUAL SE TOMA UNA MEDIDA PREVENTIVA

Recipientes y Área de Almacenamiento

- El recipiente de acopio o tambor debe mantenerse en todo momento tapado. . El tambor debe estar rotulado con las palabras (ACEITE USADO), en tamaño visible y ubicar un sistema de filtración en la boca de recibo del recipiente o el embudo.
- Se debe definir un área exclusiva para el almacenamiento de aceites usados la cual debe estar cubierta, señalizada e identificada de la siguiente forma: "Prohibido fumar en esta área" y "Área de almacenamiento de aceites Usados".

Dique de contención

- Diseñar y construir un sistema de contención con capacidad mínima de almacenamiento del 100% del volumen de un tambor más un 10% de los restantes.
- Las paredes y pisos del sistema de contención deben estar no tener ningún drenaje al exterior como impermeabilizados v conexión al alcantarillado.
- Brindar capacitación calificada y certificada al personal del establecimiento y realizar simulacros de emergencias en forma anual, con el fin de garantizar una adecuada respuesta del personal en caso de fugas, derrames o incendio.
- Mantener fijada en lugar visible en sus instalaciones la hoja de seguridad de los aceites usados, presentada en el anexo No. 8 del manual de normas y procedimientos para la gestión de aceites usados.





RESOLUCION Nos 0 2 4 5

POR LA CUAL SE TOMA UNA MEDIDA PREVENTIVA

Por otro lado, y teniendo en cuenta que parte del predio de COLINTER - ARISGO CUATRO S en C, se encuentra dentro de la zona de manejo y preservación ambiental - ZMPA del humedal Meandro del Say, se deben tomar las medidas correspondientes para que en dicha área no se efectúen las actividades incluidas en los usos prohibidos.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar la presente Resolución a la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental, para efecto del seguimiento de lo ordenado en la presente diligencia.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar a la Alcaldía Local de Fontibon, para que por su intermedio se ejecute las medidas ordenadas en la presente Resolución.

ARTÌCULO QUINTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el Artículo 187 del Decreto 1594 de 1984.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Bogotá D.C. a los 15 FEB 2007

NELSON JOSÉ VALDÉS CASTRILLÓN DIRECTOR LEGAL AMBIENTAL

Elaboró: Hernando García González

Bogotú fin indiferenda